



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (22 de marzo de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 391

FECHA	22 DE MARZO DE 2024
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NUBIA ESTEFANY RESTREPO ÁLVAREZ, en representación de su hijo NNA MYCR
DEMANDADO	JOHN ANER CAICEDO SALAZAR
RADICADO	865683184001- 2023-00263-00

1. Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la doctora Martha Lucía Hernández Saboya, en calidad de apoderada judicial del demandado, allegó memorial el 15 de febrero de 2024, por medio del cual informa que el señor Caicedo Salazar le ha conferido poder, adjuntando el respectivo memorial poder.

Al observar que la apoderada judicial de la parte demandada, Doctora Martha Lucía Hernández Saboya, identificada con CC. No. 51.572.495, portadora de la TP. No. 149.850 del C. S. de la J., no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme la consulta realizada, se le reconocerá personería para actuar en los términos del memorial poder.

Ahora bien, sería el caso de proceder a lo solicitado por la mencionada abogada esto es " *se me notifique el mandamiento de pago o auto admisorio para los fines pertinentes*" sino fuera porque atendiendo al acuerdo de transacción suscrito por el ejecutado el 18 de marzo de 2024 y allegado en esta misma fecha al juzgado, se considera notificado por conducta concluyente desde tal día conforme el inciso 1ro del artículo 301 del C.G.P., como quiera que en tal documento se da cuenta del conocimiento del proceso tan así que se manifiesta allanamiento al mismo, logrando un convenio con la señora **NUBIA ESTEFANY**.

Así las cosas, en atención a la notificación referida no es procedente acoger lo manifestado por la apoderada.

De igual manera que no habrá lugar a pronunciarse sobre las diligencias de notificación personal al demandado John Aner Caicedo Salazar, que efectuó la parte demandante mediante correo certificado, dirigido al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 3., de Salazar, Norte de Santander, el día 09 de marzo de 2024, ante lo expuesto. Documentos allegados el 18 de marzo y nuevamente enviados al juzgado el 21 de los mismos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme constancia que antecede en la que indica por parte de la citadora del juzgado que dicho poder se agregó al expediente el 13 de marzo de 2024 ya que por error involuntario no fue dada la trazabilidad respectiva,



omisión que generó que se emitirá el auto del 4 de marzo de 2024 en el que se había requerido a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación, se dispone dejar sin efectos dicha providencia.

3. De otra parte, se tiene que el 21 de marzo de 2024, se allega un nuevo acuerdo de transacción el que difiere del firmado el 18 de los mismos en cuanto se indica expresamente el valor del título consignado al juzgado y a entregar a la señora **NUBIA ESTEFANY** esto es, por valor de \$ 2.000.053.00

Así las cosas, en atención al acuerdo suscrito entre las partes se tiene que existe hasta el momento un único título consignado por valor de 2.053.053.00. Es así que, ante lo expresado en dicho acuerdo transaccional del 21 de marzo, en el que se requiere se termine el proceso, se archive y se levanten las medidas, se acogerá lo solicitado máxime que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto a que tal acuerdo igualmente lo aportó el ejecutado por correo salazaraner15@gmail.com, siendo innecesario por ende el traslado.

De esta manera, ante el acuerdo de transacción del 21 de marzo de 2024, se acepta y se dispone estarse a lo manifestado allí, ordenar la terminación de este proceso, ordenar entregar el título consignado conforme lo requerido y levantar las cautelas dispuestas en este asunto.

Por secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c936e1b453149d4c51402b8c30db25482aa327c96f0f66c2e02d62b12d8bd9ff**

Documento generado en 22/03/2024 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>